



BOLETÍN TRIBUTARIO - 084/23

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- MODIFICACIÓN PLAZOS “OBRAS POR IMPUESTOS” - Proyecto de Decreto¹

El Minhacienda divulgó el citado proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 15 de mayo de 2023, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO: DECLARACIÓN / PAGO, BIMESTRE MARZO / ABRIL 2023

La DIAN mediante información difundida en su cuenta de Twitter destacó:

“Si presta servicios de telefonía móvil, tiene expendio de comidas y bebidas preparadas, vende bienes sujetos al Impuesto al Consumo o vende vehículos usados, presente y pague su declaración de marzo y abril.

Consulte el calendario:

<https://bit.ly/3B6wErW>”.

¹“Por el cual se modifican los artículos 1.6.1.13.2.22., 1.6.1.13.2.23. y el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 1.6.1.13.2.24. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para prorrogar el pago del valor del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes que solicitaron la vinculación del impuesto en el año 2023 a “Obras por Impuestos” de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016”.



Impuesto Nacional al Consumo

Del 9 al 23 de mayo, presentación de la declaración y pago del Impuesto Nacional al Consumo del bimestre marzo - abril.



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

- **CALENDARIO TRIBUTARIO 2023**

La DIAN a través de información publicada en su página web resaltó:

MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

**¿Ya conoce el calendario tributario
DIAN 2023?**

No deje pasar ninguna fecha para estar al día con los impuestos nacionales.

Conózcalo completo [aquí](#)

DIAN®

Anexo: [Calendario Tributario 2023](#)

III. **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)**

- **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO "ICA" - SERVICIOS DE CONSULTORÍA PRESTADOS EN EL EXTERIOR - [Concepto SDH2023EE071248O1 del 6 de marzo de 2023](#)**

La SDH emitió el referido concepto enfatizando:



“Ahora bien, es preciso indicar que las normas que rigen el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital no contemplan la exportación de servicios. El único tipo de exportación contemplado para efectos del ICA, se encuentra en el artículo 39 del Decreto Distrital 352 de 2002, que señala las actividades no sujetas al impuesto de industria y comercio en la jurisdicción de Bogotá dentro de las cuales está la prevista en el literal b) así...

(...)

Como se observa, el literal b) de la citada norma contempla las exportaciones de servicios como actividades no sujetas al impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital, pero los ingresos obtenidos por la exportación de servicios realizados desde Bogotá, pueden ser deducidos de la base gravable del impuesto, en los términos previstos en el citado artículo 42 del Decreto 352 de 2002.

Aclarado lo anterior, se reitera que siempre se debe verificar si el ingreso se origina en la realización de una actividad de servicios realizada en Bogotá Distrito Capital, caso en el cual se causará el impuesto de industria y comercio.

Ahora, si los servicios son desarrollados en su totalidad en el exterior, y el destinatario de estos también se encuentra en el exterior, no se genera el impuesto de industria y comercio en Bogotá, motivo por el cual no hay lugar a declarar el tributo en esta ciudad”.

IV. CONSEJO DE ESTADO

- **DE LA “EXCEPCIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD” DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994 - [Sentencia 26090 de 2023](#)**

Subrayó la Sala:

“La SSPD solicitó que se declare probada la “excepción de inconstitucionalidad” del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 porque aun cuando el citado artículo se refiere solo a los gastos de funcionamiento, deben incluirse los costos de producción, para garantizar la debida financiación de la entidad.

Al respecto, la Sala ha declarado no probada la denominada excepción de inconstitucionalidad del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 formulada por la SSPD, por deficiencia argumentativa, como pasa a explicarse.



Sea lo primero precisar que, en estricto rigor, la autoridad administrativa no puede justificar la legalidad de un acto alegando que la ley que le sirve de sustento es contraria a la Constitución Política, pues, en realidad, es contradictorio. Lo pertinente sería que quien invoque la excepción de inconstitucionalidad de una norma sea el demandante, no el demandado, la autoridad administrativa, por cuanto es la primera que debe acatar el ordenamiento jurídico (artículo 6 de la Constitución Política).

*La Sala entiende que lo que la Superintendencia denomina **excepción de inconstitucionalidad** es, en realidad, la interpretación que, a su juicio, debe darse a la norma que supuestamente solicita inaplicar.*

En virtud de la facultad impositiva otorgada por el artículo 338 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 142 de 1994". El artículo 85 de la citada ley creó la contribución especial con el fin de "recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente". El sujeto activo de la contribución especial es la SSPD y son sujetos pasivos, las entidades sometidas a control y vigilancia, es decir, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Dentro del poder tributario y la libertad de configuración normativa, el Congreso de la República dispuso en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 que la contribución especial a cargo de las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de la SSPD debe liquidarse y pagarse teniendo en cuenta todos los gastos de funcionamiento de esta, al igual que la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos en el período anual respectivo (artículo 85.1 de la Ley 142 de 1994). Además, que la SSPD debe presupuestar sus gastos anuales y dentro del límite legal debe cobrar la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir el presupuesto anual (artículo 85.2 de la Ley 142 de 1994).

*La tarifa de la contribución especial es máximo del 1% **y la base gravable es el valor de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación de la entidad contribuyente** (artículo 85 [85.2] de la Ley 142 de 1994.*

Fue voluntad del legislador, titular del poder tributario, que la base gravable de la contribución especial sea el valor de los gastos de funcionamiento, más concretamente, los asociados al servicio sometido a vigilancia y control de la demandada. No fue su voluntad que la base gravable incluyera el valor de los costos de producción. Si así hubiera sido, lo habría plasmado en la norma pues tiene la potestad para hacerlo.



El hecho que la base gravable del tributo sea el valor de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación es concordante con el fin mismo de la contribución especial, que es recuperar los costos de los servicios de control y vigilancia y guarda armonía también con el artículo 338 de la Constitución Política, que prevé que la tarifa es para la recuperación de costos de los servicios que presta la autoridad administrativa.

*Además, como la tarifa de la contribución especial es para recuperar los costos en que incurra la SSPD por los servicios de control y vigilancia que presta a las vigiladas, fue voluntad del legislador que la base gravable solo incluyera los **gastos de funcionamiento asociados al servicio que presta la entidad vigilada y que se encuentra sometido a inspección, vigilancia y control del Estado o, como dice el artículo 85.2 de la Ley 142 de 1994, “del servicio sometido a regulación”**.*

En cuanto al argumento de que la ley limitó la base de liquidación de la contribución especial a rubros que son insuficientes para recuperar los costos en que incurre la Superintendencia por la prestación de los servicios de inspección, vigilancia y control, y que por ello se afecta la función presidencial establecida en el artículo 370 de la Constitución Política, se advierte que el análisis de dicho argumento es propio del debate legislativo exclusivo del Congreso, como titular de la potestad tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política.

Cabe resaltar que no es posible alegar la “excepción de inconstitucionalidad” para solicitar la modificación del criterio jurisprudencial establecido por esta Sección, porque dicha excepción se estableció para que, en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última (artículo 4 de la Constitución Política).

(...)

Finalmente, se considera necesario resaltar que lo resuelto en la sentencia de 11 de mayo de 2017, proferida por esta Sección, en la que se declaró la nulidad parcial de la Resolución SSPD-20121300016515 del 30 de mayo de 20126, es aplicable al presente asunto, pues se trata de una situación jurídica no consolidada, comoquiera que se está debatiendo ante la jurisdicción.



En consecuencia, se declara que no es procedente la “excepción de inconstitucionalidad” solicitada por la SSPD y se confirma la sentencia apelada”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

10 de mayo de 2023